



Instituto de  
Relaciones  
Internacionales



derechoshumanos@iri.edu.ar

## Artículos (Portada)

### **Replanteos del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y desconocimiento de normas imperativas del Derecho Internacional a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001<sup>1</sup>**

*Gabriel Fernando Tudda*

Abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata-Argentina (UNLP), Docente de la misma Universidad y de la UCALP, Coordinador del Departamento de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI)-UNLP, Diplomado en el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law, Doctorando en Relaciones Internacionales IRI-UNLP.

---

<sup>1</sup> En el sentido de este análisis ver la obra del Profesor Antonio Remiro Brotons (2007)

## Resumen

El presente trabajo aborda la temática de las dificultades que atraviesa el sistema de seguridad colectiva de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001, a los fines del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la efectiva defensa y protección de los Derechos Humanos, considerando la "guerra contra el terror" y la respuesta de muchos gobiernos, desconociendo normas y principios del Derecho Internacional.

Palabras Clave: "guerra contra el terrorismo", terrorismo, sistema de seguridad colectiva, uso de la fuerza, Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario.

## Abstract

This paper addresses the issue of the difficulties that faces the collective security system of the United Nations System and the Protection of Human Rights, since the attacks of September 11, 2001, for the purposes of maintenance of peace and security and effective defense and protection of human rights, considering the "war on terror" and the response of many governments, ignoring rules and principles of international law.

Key words: "war on terror", terrorism, the collective security system, use of force, United Nations, Organization of American States, Inter-American Commission on Human Rights, Human Rights, International Humanitarian Law.

## I.-Introducción

II.-Breve reseña del fenómeno del "terrorismo". La vuelta de una sociedad conflictiva en la pos guerra fría

III.- El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el sistema de seguridad colectiva

IV.- Replanteos del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y desconocimiento de normas imperativas del Derecho Internacional

V.-Conclusiones

## **I.-Introducción**

El tratamiento del tema en cuestión, se abordado a partir de los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2001(11-S), con los atentados a las torres gemelas y el pentágono en las ciudades de *New York* y de *Washington D.C.* y hasta la finalización del Gobierno de George W. Bush.

Creemos que es a partir de aquellos acontecimientos que se producen una serie de replanteos en la Comunidad Internacional y las reglas que rigen a partir de 1945, con la creación de las Naciones Unidas (ONU), en lo concerniente al sistema de seguridad colectiva instaurado finalizada la segunda guerra mundial, como asimismo, con los requisitos necesarios para utilizar la fuerza en las relaciones internacionales y en lo referente al sistema de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en épocas del Derecho Internacional Contemporáneo y conforme a la Carta de dicha organización. Ello, considerando distintas políticas llevadas a cabo por los Estados Unidos de América en el marco de la "guerra contra el terrorismo".

El recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, incluyendo su más absoluta expresión, la guerra,

eran legales y legítimas en épocas del Derecho Internacional Clásico. Los Estados ante una controversia internacional que no podían resolver de manera pacífica, podían pasar al uso de la fuerza para lograr tal resolución.

Von Clausewitz, plantea a la guerra como una serie de duelos entre dos adversarios en los cuales uno de ellos intenta imponer su voluntad al otro. Y en esa serie de combates que conforman la guerra, se deben racionalizar los medios, teniendo en cuenta los objetivos que se buscan. Este autor sostiene, que la guerra es la continuación de la política por otros medios.

A través de la historia, la utilización de la violencia fue mutando y se comenzaron a realizar estudios y consideraciones de fenómenos nuevos y distintos, en el modo de utilización de la fuerza que incluyen actores diferentes<sup>2</sup>.

Con el advenimiento, a partir de 1945, de las Naciones Unidas y con su instrumento jurídico constitutivo, la Carta de la organización, se comenzaron a cristalizar una serie de principios, que con el desarrollo del Derecho Internacional se convirtieron en *Ius Cogens*<sup>3</sup>, entre estos principios se encuentra la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

No obstante las anteriores argumentaciones, nosotros vamos a tener en cuenta para desarrollar el presente análisis, al que consideramos un elemento

---

<sup>2</sup> Ver el estudio realizado en ese sentido por el Doctor Tello. El trabajo citado es la tesis doctoral del Doctor Angel Pablo Tello: La teoría de las relaciones internacionales desde un punto de vista polemologico. Sistema mundo y uso de la fuerza: nuevos escenarios y actores. El rol del instrumento militar y los cambios hacia la paz.

<sup>3</sup> Son normas imperativas del Derecho Internacional, reconocidas de ese modo por toda la comunidad internacional. Ellas, encuentran recepción en la Convención del Derechos de los Tratados de 1969, más precisamente en los artículos 53 y 64. Entre ellas se encuentran las normas de los Derechos Humanos por ejemplo.

dominante y que interfiere constantemente respecto a la negociación y aplicación de las regulaciones que emergen del Derecho Internacional, e inclusive en la aplicación del mismo en el ámbito interno de los Estados, el poder<sup>4</sup>.

Es preciso porque de esa manera se pueden explicar las distintas contradicciones en que entra el ciudadano común y parte de la doctrina acerca de la paz perpetua<sup>5</sup>.

Otro tanto, debemos afirmar acerca de la guerra o el uso de la fuerza, con respeto a la acción de los Estados con el fin de preservar o en otras ocasiones desarrollar, su interés nacional<sup>6</sup>.

El uso de la fuerza y la guerra, se mueven constantemente en esos marcos y lo mismo ocurre con el sistema de prohibición del uso de la fuerza y el sistema de seguridad colectiva que emerge de las Naciones Unidas.

## **II.-Breve reseña del fenómeno del "terrorismo". La vuelta de una sociedad conflictiva en la pos guerra fría**

Asimismo, al analizar lo acontecido el 11-S y la reacción de los Estados Unidos, trataremos el fenómeno denominado por algunos como "terrorismo", el mismo no constituye el objetivo del trabajo, pero es a partir de aquellos

---

<sup>4</sup> El concepto de poder en el marco de las relaciones internacionales es analizado en la obra de Hans Morgenthau, Política entre las Naciones. Dicho autor es uno de los más representativos exponentes teóricos de la corriente realista en las relaciones internacionales.

<sup>5</sup> Como establece Immanuel Kant en "Sobre las paz perpetua", obra en la cual plantea la idea de instituciones internacionales por medio de las cuales los Estados logran afianzar y asegurar la paz en sus relaciones mutuas.

<sup>6</sup> Este es otro concepto que está presente en el análisis de la realidad internacional por parte de la corriente teórica realista de las relaciones internacionales.

hechos y de ese fenómeno que a mi entender, sé produce la determinación de los cambios que me propongo explicar en el sistema de prohibición del uso de la fuerza por parte de las Naciones Unidas y en la actitud que asumieron algunos de los Estados afectados por los atentados, como los Estados Unidos de América.

La utilización del "terror" como forma de lucha y resistencia, tiene larga data. Como sostiene el Doctor Tello en su trabajo citado más arriba, ya en épocas del imperio romano los judíos utilizaban algunos métodos de esta naturaleza a los fines de luchar contra la opresión del poder del imperio. En ese sentido dicho autor señala: *"Los zelotes, también conocidos como sicarios, fueron parte de la rebelión judía contra la ocupación romana después de la destrucción del templo de Jerusalén en el año 70 de nuestra era y practicaban el asesinato político utilizando la sica, o puñal"*.

Se dice, que muchos de los grupos "terroristas", provienen de algunos de los Estados que profesan la religión musulmana, lo que no quiere decir que dichos Estados apoyen directamente dichas acciones "terroristas". De ese modo, desde el sentido común, y gracias a la propaganda de los Estados Unidos y Occidente, se asocia al "terrorismo" inmediatamente con quienes profesan dicha religión. Por ello, luego de los atentados del 11 de septiembre, el pueblo musulmán se convierte en el culpable de "todos los males".

En ese sentido, inclusive, algunos teóricos como Robert Kagan (2008)<sup>7</sup>, aseguran que la disputa por

---

<sup>7</sup> Para un estudio profundo de esta tesis ver la obra del autor citado: "El retorno de la historia y el fin de los sueños".

la hegemonía del poder en el mundo luego del 11-S, será entre las potencias democráticas (entre las cuales conforme a este autor se encuentra Estados Unidos de América), con un arco de Estados autocráticos, entre los cuales se encuentra Rusia y China.

Afirma Kagan: *"El viejo antagonismo entre liberalismo y autocracia también ha resurgido, y las grandes potencias del mundo se alinean cada vez mas de acuerdo con la naturaleza de sus regímenes".* Y prosigue diciendo: *"Y se ha reavivado una disputa aun más antigua entre los islamitas radicales y las culturas y potencias modernas y laicas: aquellos que consideran que estas han dominado, penetrado y contaminado su mundo islámico".*

De ese modo, Kagan, expresa en su obra la necesidad de que la principal potencia mundial, refiriéndose a los Estados Unidos, proteja y de seguridad al mundo con sus oportunas intervenciones.

Así también señala, que luego de finalizada la guerra fría, muchos preconizaban que la comunidad internacional se encaminaba hacia una era de estabilidad, y que llegaba "el fin de la historia"<sup>8</sup>, desde una perspectiva ideológica y en el sentido que prevalecerían los valores del liberalismo de los Estados Unidos de América. Pero ello no fue así. El mundo se encuentra amenazado por distintas autocracias y por el radicalismo islámico.

En ese sentido expresa el autor citado precedentemente, que si bien los Estados Unidos han quedado como única superpotencia, ha resurgido la competencia internacional entre las grandes potencias, como Rusia, China, la

---

<sup>8</sup> Así lo preconizaba en su obra Francis Fukuyama.

Unión Europea, Japón, Irán y el propio Estados Unidos. Además ha vuelto el viejo antagonismo entre liberalismo y autocracia alineándose las potencias conforme a la naturaleza de sus regímenes. A su vez, se ha reavivado el antagonismo entre el islamismo radical y las potencias modernas y laicas. Esos conflictos, dice Kagan, determinan no un periodo de convergencia internacional sino por lo contrario una era de divergencia.

Kagan se refiere a los Estados Unidos como la clave de un arco de naciones democráticas, que debe llevar adelante su papel de primera potencia mundial a los fines de irradiar los valores de la democracia liberal, frente a las amenazas provenientes del arco de las potencias autocráticas y el islamismo radical.

Volviendo sobre el fenómeno del "terrorismo" y sus distintas expresiones, es dable hacer notar que los Estados Unidos de América también han sufrido ataques terroristas de ciudadanos americanos, tales como el atentado de Oklahoma en 1998, por el cual fue posteriormente condenado Timothy Mac Vheigh y los atentados llevados a cabo por Theodore John Kaczynski, más conocido como "unabomber".

Aunque, vale la pena aclarar a nuestro entender, que el atentado de Oklahoma respondió a una manifestación en contra del Gobierno Federal de los Estados Unidos, mientras que en el caso de "unabomber", se refería más a una cuestión personal que tenía Kaczynski con la Sociedad Moderna y la Tecnología.

Asimismo, el "terrorismo" ha sido ejercido por los mismos Estados, que ante conveniencias políticas o a los fines de aniquilar a quienes no pensaban como las elites

dirigentes de esos Estados, cometieron todo tipo de atropellos a los derechos humanos aterrizando a la sociedad. Ejemplo de ello ha sido la puesta en práctica por los Estados Unidos de América y las dictaduras militares que se desarrollaron entre los años 60s y 80s en Latinoamérica, de la denominada doctrina de la seguridad nacional<sup>9</sup>.

Dicha doctrina implicó golpes de estado por parte de las fuerzas armadas, con el apoyo de los Estados Unidos de América. Ya tomado el gobierno, las juntas militares o los dictadores de turno hacían desaparecer personas, utilizando un plan sistemático del terror en los respectivos pueblos.

Si bien no hay una común y categórica definición del "terrorismo" en la comunidad internacional, algunos organismos han elaborado informes respecto de dicho tema, en los cuales a partir de las acciones o de los sujetos han ensayado distintas formas de describir al "terrorismo". Tal es el caso del informe sobre "Terrorismo y Derechos Humanos" llevado a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual expresa:

*"Al mismo tiempo, el hecho de que el terrorismo no posea, per se, un significado concreto dentro del derecho internacional no significa que constituya una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes*

---

<sup>9</sup> En ese sentido y con respecto al desarrollo de la doctrina de la seguridad nacional ver la obra Crímenes de Masa del Dr. Raúl Zaffaroni(2010).

para que los Estados definan y evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia. Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha elaborado una definición práctica del terrorismo a los efectos de sus distintas resoluciones y declaraciones sobre medidas tendientes a la eliminación del terrorismo, a saber "los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas (que) son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos".[38] Éstas y otras autoridades sugieren que los incidentes terroristas pueden describirse en términos de a) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; b) la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo; c) los objetivos del terrorismo y d) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror.[39] Más específicamente:

a) los perpetradores o instigadores de actos de terrorismo pueden incluir gobiernos así como a particulares y grupos que pueden actuar en forma independiente o con la dirección o el apoyo directo de Estados.[40] El "terrorismo de Estado" tiene una notoria historia en las Américas, donde muchos gobiernos han cometido secuestros, desapariciones forzadas y otras violaciones atroces de los derechos humanos de sus ciudadanos, a menudo bajo la consigna de la lucha contra el terrorismo;[41]

b) *los blancos de la violencia terrorista varían análogamente e incluyen a personas, instituciones y bienes,[42] aunque, como algunos comentaristas lo han señalado, sus víctimas siguen siendo predominantemente seres humanos debido en parte a que la fuerza que procura el terrorismo deriva del valor intrínseco de la vida humana y del dolor psicológico y el temor que se crea cuando están en peligro vidas humanas.[43] Análogamente, el terrorismo ha demostrado tendencia a aprovechar las virtudes de las comunidades democráticas, como lo son una sociedad abierta, salvaguardias constitucionales y una civilización basada en la ciencia y la tecnología, como blancos vulnerables y como fuente de las propias armas que utiliza para atacar a esas comunidades. El terrorismo – como lo ha observado un comentarista- nunca ha tenido posibilidades en una dictadura eficaz, pero casi ninguna sociedad democrática importante ha estado totalmente libre de él.[44]*

c) *las motivaciones que impulsan a los perpetradores de actos terroristas tienden a ser de naturaleza ideológica o política.[45]*

d) *con respecto a los medios de consumación del terrorismo, la violencia terrorista puede ocurrir a nivel nacional o transnacional y ha sido perpetrada más frecuentemente a través del uso de armas convencionales, aunque el uso posible de armas de destrucción masiva por parte de los terroristas es un motivo de creciente preocupación para la comunidad internacional.[46] Además, los incidentes terroristas, perpetrados en forma sistemática o esporádica, son*

*inevitablemente clandestinos e imprevisibles; la explotación del temor y el terror y la intimidación y subversión del orden público resultantes, así como la publicidad que genera el uso de estas técnicas, han constituido tradicionalmente un elemento central de la violencia terrorista.[47] La distinción de las características de la metodología terrorista también ha incluido en general una mayor voluntad de los perpetradores para asumir riesgos y sacrificios personales por su causa que los delincuentes comunes.[48]”*

Como ya expresara, la idea, de incorporar un breve marco descriptivo del fenómeno del “terrorismo” en el presente trabajo, tiene como destino el poder explicar los cambios que se han venido produciendo en el ámbito de la Comunidad Internacional con respecto a los principios de no uso de la fuerza en las relaciones internacionales, ya que sostengo que con posterioridad a lo acontecido al 11-S, se produjeron una serie de redefiniciones de ese y otros principios y se produce la puesta en marcha, como sostiene Giorgio Agamben<sup>10</sup>, de un estado de excepcionalidad permanente, valga el oxímoron, que perdura hasta nuestros días, con justificación en el “terrorismo internacional”.

El informe de la CIDH citado anteriormente, sostiene que aun en situaciones en las que los Estados sufren atentados de la naturaleza de los del 11-S, las políticas que los Estados afectados lleven a cabo, deben cumplir con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con los principios y normas que emergen del Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>10</sup> Giorgio Agamben plantea la problemática del estado de excepción en su obra: *Homo Sacer: Il potere sovrano e la vita nuda* (1995) y en su obra *Estado de Excepcion* (2003).

Desde la perspectiva de la doctrina jurídica, más precisamente desde el Derecho Internacional Público, hay diversos autores que han reflexionado acerca del terrorismo y la situación de dicho fenómeno a partir de los atentados del 11-S.

Uno de esos autores, es el Profesor Antonio Remiro Brotoms (2007), que incluso realiza un análisis del impacto de la puesta en práctica de la "guerra contra el terrorismo" en el Derecho Internacional Humanitario<sup>11</sup>.

Brotoms, nos ofrece, a pesar de las dificultades que hemos mencionado más arriba, una definición de "terrorismo internacional", en los siguientes términos: *"Podemos entender al terrorismo internacional como una aplicación de violencia a la población civil de forma indiscriminada con el fin de, mediante el terror, satisfacer objetivos políticos en el marco de las relaciones internacionales"*.

### **III.- El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el sistema de seguridad colectiva**

La problemática de la utilización de la fuerza en las relaciones entre los Estados ha sido merecedora diversos estudios y análisis a través de la historia.

En la época del derecho clásico se distinguía entre guerras justas e injustas. Ello en realidad llevaba a justificaciones arbitrarias de cuando se constituía como justa la causa de una guerra, quedando dicha determinación a la arbitrariedad de los propios Estados (Doctrina española del siglo XVI).

---

<sup>11</sup> La obra de Brotoms en la cual realiza dicho análisis es: Derecho Internacional del año 2007.

Para el siglo XVIII, se acepta un derecho a la guerra ilimitado, fundado en la soberanía de los Estados. Todo uso de la fuerza era lícito.

Solamente podemos hallar, en esa época y con posterioridad, algunas limitaciones destinadas a humanizar la guerra, es decir en el derecho en la guerra, más conocido hoy como el Derecho Internacional Humanitario. Una limitación importante en lo referente a las causas de la guerra la encontramos en la Conferencia Internacional de La Haya en 1907, cuando limita el uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

La comunidad internacional fue trabajando sobre los principios de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el arreglo pacífico de las controversias, no solo mediante el dictado de distintas declaraciones sino también con la creación de diversos órganos, desde fines del siglo XIX hasta nuestros días.

De ese modo se llevaron a cabo las Conferencias de La Haya de la Paz en 1899 y 1907 (mencionada precedentemente), que trajeron como producto la creación de la Corte Permanente de Arbitrajes.

Posteriormente, junto a la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, se dispuso la creación de un órgano jurisdiccional, la Corte Permanente de Justicia Internacional. Dicha Corte sería la antecesora del actual órgano principal judicial de las Naciones Unidas.

No faltaron las condenas a la guerra en el periodo de entreguerras. El Pacto de la Sociedad de las Naciones en su preámbulo establecía la cooperación entre las naciones con

destino a la garantía de la paz y la seguridad internacionales. Pero por otro lado, si bien establecía determinadas normas con respecto a la guerra, no consideraba a la misma como un ilícito internacional.

En 1928 se logra un avance con la firma del Pacto Briand Kellog, suscripto por los Estados Unidos de América y Francia, que condenaba el recurso a la guerra para la resolución de las controversias internacionales y la utilización de dicho medio como un instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas<sup>12</sup>.

El artículo 2 numeral 4 de la Carta de las Naciones Unidas, prohíbe la amenaza, el uso de la fuerza y los actos de agresión en las relaciones internacionales, dejando así de lado los problemas interpretativos que los pactos anteriores ofrecían.

Asimismo, la Resolución nro. 2625/70 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, ha desarrollado los principios de mayor trascendencia en materia de relaciones internacionales, entre ellos el de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Es oportuno citar al Profesor Brotons, con respecto a la situación planteada más arriba, sobre la influencia del poder y la interferencia de dicho elemento en las

---

<sup>12</sup> Asimismo el pacto Briand Kellog fue un importante hito, porque abrió el camino a la firma de otros acuerdos como el firmado por España y los países latinoamericanos en Río de Janeiro, conocido como Pacto Saavedra Lamas, que condenaba la guerra de agresión en sus relaciones mutuas.

relaciones internacionales ante las cuestiones judiciales. Dice el autor citado: *"Advirtamos, no obstante de inmediato, que si la prohibición del artículo 2.4 se expresa en términos jurídicos, la reacción institucional frente a la infracción (el sistema de seguridad colectiva) está sujeta a los imponderables políticos de la actuación de los órganos de las NU, fundamentalmente el C. de S., que tiene la responsabilidad primordial en este campo. El Consejo no opera con el clásico razonamiento judicial, anudando la sanción de la violación de la norma, lo que explica su incoherencia ante comportamientos infractores de similar alcance, la existencia de dobles raseros e, incluso, la tendencia a actuar ultra vires en determinadas situaciones"*:

Aunque en oportunidad, de la sanción de la Resolución nro. 2625/70, hubo posiciones más amplias con respecto al tema de cuál era la fuerza prohibida en el marco del 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, la fuerza que se entiende prohibida es la fuerza armada<sup>13</sup>.

De todos modos, también vale mencionar, como lo hace Brotoms, que varias posiciones se han estado esgrimiendo en la actualidad con respecto a la prohibición establecida por el 2.4, entre ellas: 1) que el desuetudo habría terminado con la norma del 2.4 de la Carta, 2) a una interpretación generosa o amplísima del 2.4 a los fines de utilizar resquicios que deja la norma para justificar algunos usos de la fuerza, 3) a una interpretación amplísima de la excepción de la legítima defensa para justificar el uso de la fuerza por parte de algunas potencias con las guerras anticipatorias y 4) a hacer una diferencia entre la interpretación normativa del principio y la interpretación

<sup>13</sup> La posición de la delegación brasileña en la conferencia de negociación de la Resolución 2625, tendía hacia un concepto más amplio de la fuerza que se debería entenderse como prohibida.

consuetudinaria del mismo, lo cual permite mayor margen de acción a los fines de posibles justificaciones.

La legítima defensa, si bien es reconocida desde la perspectiva del derecho consuetudinario tanto como desde el derecho de la Carta, instaurado en el capítulo VII a través del artículo 51, tiene sentido como excepción y propia significación jurídica, solo cuando el principio de no uso de la fuerza queda consagrado categóricamente en la Carta de las Naciones Unidas.

La excepción se pone en marcha, cuando un Estado recibe un ataque armado de otro Estado, ante esa situación, la doctrina tiene diferencias con respecto a partir de cuándo se puede considerar que existe un ataque armado. Aquí, comienza a terciar en nuestro trabajo el tema de la legítima defensa preventiva.

Me parece interesante mencionar, la postura de Brotons, que establece una diferencia entre "la respuesta ante un ataque inminente" (*preeemptive attack*), y pone como ejemplo la actuación de Israel en la guerra de los seis días en el año 1967. Esa situación, conforme a este autor estaría justificada en el Derecho Internacional.

Con respecto a la acción que se basa en la apreciación subjetiva de "meras amenazas potenciales o latentes" (*preventive war*), no se encontraría justificada en el marco del Derecho Internacional.

Algunos otros autores contemporáneos, sostienen que ante la existencia de nuevas armas de destrucción masiva y contando con los medios de inteligencia de algunos

estados para detectarlas, sería absurdo no usar la fuerza de forma preventiva.

Lo cierto es que, ni la Resolución nro. 2625, ya mencionada, ni la nro. 3314, conocida por la Definición de la Agresión y también de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen la legítima defensa preventiva. Pero debemos decir que inclusive antes de la utilización política hecha por los Estados Unidos de América de dicho instituto en la "guerra global contra el terrorismo", hubo antecedentes por parte de Israel con respecto al reactor nuclear de Osirak en Irak en 1981 y por el gobierno del entonces presidente de Estados Unidos de América William Jefferson Clinton, que hicieron uso de dicho instituto para justificar otros ataques.

#### **IV.- Replanteos del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y desconocimiento de normas imperativas del Derecho Internacional**

El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, prohíbe tanto la guerra como también la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, entonces, no será hasta la creación de dicha organización, cuando se instaure categóricamente un sistema en el cual el uso de la fuerza , inclusive la guerra, se constituye en ilegal e ilegítimo en las relaciones internacionales y en el cual se establece además de esa prohibición, las excepciones a la misma, contenidas en el artículo 51 de la Carta de dicha organización y en el Capítulo VII, que como veremos posteriormente a los atentados del 11 de septiembre son reinterpretadas por la principal potencia mundial,

para justificar las ocupaciones de Afganistán e Irak por parte de dicha potencia y sus aliados históricos y coyunturales, como Inglaterra y España.

Asimismo, esa reinterpretación, no se limitó únicamente a las normas mencionadas sino que también conllevó a la reinterpretación de normas contempladas en los sistemas de protección de los Derechos Humanos y en el Derecho Humanitario. Todo esto a los fines de, junto a las acciones emprendidas y mencionadas en el párrafo anterior, autorizar en el ámbito interno de los países mencionados un paquete de medidas que junto a la autorización del uso de la fuerza, permitiera librar lo que el Presidente George W. Bush y su gabinete denominaron como "la guerra global contra el terrorismo"<sup>14</sup>.

Esa política se tradujo en un paquete de medidas ejecutivas y legales que justifican las ocupaciones militares citadas, así como la persecución de las organizaciones y personas que presuntamente fueron las responsables de los atentados y la prevención de nuevos.

Pero como dice muy bien Noam Chomsky (2003) en su libro "Piratas y Emperadores" Terrorismo Internacional en el mundo de hoy: *"San Agustín cuenta la historia de un pirata capturado por Alejandro Magno, quien le pregunta: "¿Cómo osas molestar al mar?". ¿Cómo osas molestar al mundo entero? -replicó el pirata-. Yo tengo un pequeño barco, por eso me llaman ladrón. Tú tienes toda una flota, por eso te llaman emperador"*.

El poder determina quienes amañadamente pueden hacer interpretaciones de las normas para

---

<sup>14</sup> Ver el discurso del Presidente George W. Bush del 15 de septiembre de 2001.



actuar en consecuencia sobre el mundo. Algunos pueden hacer sus propias arbitrarias interpretaciones de las normas internacionales, llevar a cabo invasiones y ocupaciones militares y detener a miles de personas sin cargo alguno por tiempo indefinido, los otros, los otros solo pueden como el pitara, protestar.

Es dable resaltar en ese sentido, la importancia de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que han dado lugar al uso de las herramientas que emergen de dichas ramas del derecho por parte de la Sociedad Civil frente a la omnipotencia de los Estados.

Sin esos importantes instrumentos, no cabría posibilidad de defensa alguna para los derechos de los individuos, sobretudo en situaciones como las analizadas en el marco del presente trabajo, situaciones de índole excepcional, que han provocado fenómenos de violación sistemática como por ejemplo la desaparición forzada de personas en todo el mundo y la tortura en centros de detención, que en algunos casos ni siquiera se conoce su ubicación.

Creo, en ese sentido, que se desarrolla una pugna constante entre un sistema hobbesiano<sup>15</sup> y un sistema de protección de derechos que se encuentra legislado luego de la pos guerra mundial, el Sistema de Protección de Naciones Unidas y los sistemas regionales de protección, como el Sistema Interamericano.

Por otro lado, el sistema de seguridad colectiva en el ámbito de la Comunidad Internacional no está en manos de uno o dos Estados, por más poderosos que estos sean.

---

<sup>15</sup> Se hace referencia a la obra de Tomas Hobbes, el Leviatán, donde plantea el estado absolutista.

El sistema se encuentra en cabeza de las Naciones Unidas y más concretamente del órgano que tiene la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad.

La Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 2.4 el principio de no uso de la fuerza en las relaciones internacionales, esto implica una prohibición de la guerra explícita en la letra de la Carta. Ello, naturalmente, trae como consecuencia otro de los principios más importantes establecidos en dicho texto, el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

La responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, conforme al artículo 25 de la Carta, se encuentra en cabeza del Consejo de Seguridad. Es este órgano principal de la organización, el que ante amenazas o quebrantamientos de la paz y la seguridad internacionales o actos de agresión debe actuar, inclusive cuando ante la situación en concreto se deba usar la fuerza. La Carta es categórica al respecto e incluso establece el órgano subsidiario que dirigirá las operaciones militares, que es el Comité de Estado Mayor<sup>16</sup>.

El artículo 51 de la Carta, establece, otra de las excepciones al uso ilegal e ilegítimo de la fuerza en las relaciones internacionales, la legítima defensa. La misma debe guardar ciertos requisitos de temporalidad y proporcionalidad, ya que siendo ejercida por el Estado afectado ante un ataque armado, el mismo deberá dar cuenta de la situación al Consejo de Seguridad quien tomara las medidas que estime convenientes.

---

<sup>16</sup> Artículos 45,46 y 47 de la Carta de las Naciones Unidas

Reza el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas: *"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales"*.

Entonces dos de los requisitos necesarios para que se de el supuesto de excepción de la legítima defensa son por un lado, que se haya producido un ataque armado y asimismo que el Consejo de Seguridad no haya adoptado ninguna medida a los fines restablecer la paz y seguridad internacionales.

Complementariamente a lo que emerge de la letra de la Carta, desde la perspectiva del derecho consuetudinario, se establece que la reacción a ese ataque armado debe ser razonablemente inmediata y que debe guardar cierto grado de proporcionalidad<sup>17</sup>.

Interpretando la legítima defensa de manera peculiar, los Estados Unidos y Gran Bretaña justificaron la guerra en Afganistán a partir del mes de octubre de 2001.

---

<sup>17</sup> A los fines de profundizar dichos elementos de la Legítima Defensa en el Derecho Internacional, ver fallo en el asunto Nicaragua de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas del año 1986.

Posteriormente a los atentados del 11-S, el Consejo de Seguridad sancionó las Resoluciones nro. 1368 y 1373 de 2001, que fueron utilizadas por los Estados Unidos de América y Gran Bretaña para llevar adelante la acción militar emprendida en Afganistán, arguyendo la legítima defensa que se observaba en la parte pre ambulatoria de dichas resoluciones.

Sencillamente, Estados Unidos y Gran Bretaña, se valieron del derecho de legítima defensa que figuraba en el preámbulo de las Resoluciones mencionadas, que había sido incorporado a propuesta de los mismos Estados Unidos. Así, el 8 de octubre de 2001, ambas potencias, comunicaron al Consejo de Seguridad el emprendimiento de la acción militar en Afganistán.

En el plano interno el Presidente George W. Bush, había recibido la autorización para el uso de la fuerza del Congreso de los Estados Unidos, con la sanción de la Ley de Autorización del Uso de la Fuerza del 18 de septiembre de 2001, que daba poderes excepcionales al Poder Ejecutivo para ir contra todos aquellos Estados, organizaciones y personas, que hubieran planeado, ejecutado o apoyado los atentados del 11-S, o albergaran a esas organizaciones o personas.

El texto de dicha ley dice: *"Que el Presidente está autorizado, para usar toda la fuerza necesaria y apropiada contra aquellas naciones, organizaciones, o personas que determine que planearon, autorizaron, cometieron o ayudaron en los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, u hospedaron a tales organizaciones o personas, para prevenir actos de terrorismo internacional contra los Estados Unidos por parte de tales naciones, organizaciones o personas".*

Por otro lado, lo que resulta de enorme interés para nuestro trabajo es que el mismo Secretario de las Naciones Unidas, Kofi Annan, expreso que la acción militar de Afganistán tenía como fundamento el derecho de legítima defensa que el Consejo de Seguridad había sostenido en el Preámbulo de la Resolución nro. 1368. Es decir, el Secretario General de la Organización argumentaba con la misma lógica que los Estados Unidos para justificar dicha acción.

Los actos terroristas, sean de la magnitud que sean, no se pueden configurar como ataques armados o ataques armados en curso (para tener en cuenta la tesis de Brotons). Al respecto se puede afirmar que en las resoluciones del Consejo de Seguridad se califica a los actos terroristas como amenazas a la paz y no como ataques armados.

Y otro tema importante a tener en cuenta a la hora de las justificaciones que da Estados Unidos para atacar, es la de cuál era el Estado que estaba detrás de los atentados.

Al momento de la sanción de las resoluciones en las cuales se sustenta la acción militar en Afganistán, no se tenía certeza ni de las personas, grupos agrupaciones y Estados de los cuales provenían los atentados del 11-S.

No obstante ello, desde la perspectiva de las Naciones Unidas, a la hora de las arbitrarias justificaciones, la situación no se limita a la declaración del Secretario General, también es importante analizar el papel que juega ya iniciada la acción militar en Afganistán, el Consejo de Seguridad de la ONU.

Como ya expresáramos, el Consejo tiene como misión principal dispuesta por la Carta el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. De ese modo, cobran gran importancia los capítulos VI y VII de la Carta, que instaura un sistema de seguridad basado en el último de los capítulos, por el cual de mediar amenazas o quebrantamientos de la paz o actos de agresión, actúa el Consejo de Seguridad.

Dicho órgano, en determinadas circunstancias está facultado para usar la fuerza. Una primer característica peculiar en la situación pos atentados, es que el Consejo resigna su facultad de utilizar la fuerza y deja el camino abierto a los Estados Unidos en su "guerra contra el terrorismo", o por lo menos se hace al costado y termina avalando esa postura de la primer potencia mundial.

Diversas resoluciones del Consejo durante el conflicto de Afganistán, sostienen lo antedicho. En primer lugar a través de la Resolución Nro. 1386-2001, el Consejo autorizo el despliegue de una fuerza internacional de seguridad para apoyar a la Autoridad Provisional de Afganistán, que inclusive posteriormente paso a desempeñar operaciones de combate en el marco de las operaciones de la OTAN (conocida como *ISAF- International Security Assistance Force*).

En ese mismo sentido, por medio de la Resolución Nro. 1401, dicho órgano creó una misión de asistencia a los fines de conducir los procesos electorales. Dicha misión, conocida como *UNAMA* (United Nations Assistance Mission in Afghanistan), condujo las elecciones nacionales de 2004 y las provinciales de 2005.

En ese sentido, cabría analizar la posibilidad que el Consejo haya actuado ultra vires, un paso más allá que lo que la letra de la Carta lo capacita o faculta a realizar y sancionar. Todo ello, amparándose siempre en el Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Más tarde, con el pretexto de las posesión de las armas de destrucción masiva y haciendo una arbitraria interpretación de las resoluciones dictadas con motivo de la primer guerra del golfo (en 1990-1991) y de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas condenando los atentados del 11-S, Los Estados Unidos invadieron a partir del mes de marzo de 2003, a Irak.

De ese modo, el plan de los Estados Unidos con la "guerra contra el terrorismo" continuaría en su segunda fase, por así decirlo, con uno de los objetivos, considerado como uno de los principales por la administración Bush (hijo), a la hora de la posición deliberadamente unilateral de su política exterior, la invasión de Irak y el derrocamiento del régimen de Sadam Hussein.

Para seguir adelante, el gobierno de Bush fue haciendo una interpretación amañada de las resoluciones del Consejo de Seguridad a los fines de la justificación de dicha acción armada. De esa manera, se remonto a la Resolución Nro. 678 del Consejo de Seguridad del año 1990 que había autorizado al gobierno de su padre y demás Estados Miembros de la ONU a utilizar todos los medios necesarios para poner fin a la intervención de Irak en Kuwait y así restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Conforme a la interpretación de la administración Bush, la Resolución Nro. 687 del Consejo, que había decretado el cese al fuego en aquella oportunidad, en realidad lo que hizo fue suspender la autorización del uso de la fuerza dada mediante la Resolución Nro. 678, del mismo órgano. Irak debía cumplir con una serie de condiciones que la organización le imponía, entre ellas: el manejo de su programa nuclear bajo la "supervisión" de la organización.

Lo que los Estados Unidos y Gran Bretaña, argumentaron, es que la Resolución Nro. 1441 de 2002 del Consejo, reactivaba de alguna manera la autorización otorgada por la Resolución Nro. 678, debido a los incumplimientos de Irak en el marco de las inspecciones realizadas por la AIEA (Agencia Internacional de Energía Atómica), entre otras acusaciones.

Ni de la letra de dicha Resolución ni de la interpretación de buena fe de la Carta se podría leer que la Resolución quería decir eso, es decir, el reinicio de la autorización del uso de la fuerza otorgada por la Resolución Nro. 678.

A la amañada interpretación jurídica de los Estados Unidos, se sumo una charada política, que debió realizar el propio Secretario de Estado norteamericano Colin Powell ante el Consejo de Seguridad, asegurando la existencia de armas de destrucción masiva en territorio iraquí. A ello, la administración sumo la idea que Sadam Hussein tenia vínculos con la red "terrorista" Al Qaeda.

De ese modo, en el mes de marzo de 2003, sin contar con la aprobación de la ONU para emprender dichas acciones, los Estados Unidos, Gran Bretaña y España

comenzaron lo que se puede catalogar como una agresión en los términos de la Resolución Nro. 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la invasión y ocupación del Estado de Irak<sup>18</sup>.

A pesar de no haberse sancionado, por el Consejo una nueva resolución que autorizara el uso de la fuerza y legitimara la invasión de 2003, el órgano quedó atrapado en la lógica de las fuerzas de ocupación y avalo, como en Afganistán, a través de diferentes resoluciones dichas acciones.

A través de la Resolución Nro. 1472 de 2003, mediando ya la invasión, y hablando de la emergencia por la que pasaba el plan de "Petróleo por Alimentos", la organización menciona las circunstancias excepcionales que vivía el país y llamaba a las partes concernidas en el conflicto a cumplir con el Derecho Humanitario. Otras resoluciones posteriores, demostraron la pérdida del manejo de la situación en Irak por parte del Consejo.

La Resolución Nro. 1483 reconoce la Autoridad asumida por las potencias ocupantes en territorio iraquí. La Resolución Nro. 1500 de agosto de 2003, acoge con beneplácito el gobierno que había sido elegido por las potencias ocupantes y con poco o sin ningún nivel de autonomía. Mediante la Resolución Nro. 1511 de 2003 se crea una fuerza multinacional bajo el mando de los Estados Unidos.

Robert Kagan, en la obra citada con anterioridad y como ya expresáramos, hace un interesante análisis de la nueva lógica y la dinámica que se da en el seno del Consejo de Seguridad, debido a la división entre Estados Democráticos y Estados Autocráticos, y propone la creación de mecanismos de reuniones y consultas periódicas entre los Estados Democráticos.

---

<sup>18</sup> Ver discurso del Presidente George W. Bush del 13 de septiembre de 2003

Dicho autor lo plantea de esta manera:

*"La democracias del mundo necesitan empezar a pensar en cómo proteger sus intereses y defender sus principios en un mundo donde estos se ven de nuevo fuertemente contestados. Ello incluiría el establecimiento de nuevos medios para valorar y garantizar la legitimidad internacional de las actuaciones. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no puede servir para ese propósito porque ha quedado irremediablemente paralizado por la división entre sus miembros autocráticos y sus miembros democráticos. No obstante, el mundo democrático seguirá necesitando mecanismos para conciliar diferencias y alcanzar consensos. Una posibilidad sería establecer un concierto o una alianza mundial de democracias, acaso de manera informal al principio, pero con el objetivo de mantener reuniones y consultas periódicas entre las naciones democráticas respecto a las cuestiones del momento. Semejante institución podría reunir a naciones asiáticas y del Pacífico, como Japón, Australia e India, con las naciones de UE y de la OTAN de Europa y Norteamérica, junto con otras democracias, como Brasil".*

Esa diferencia entre autocracias y democracias en el Consejo de Seguridad y el rol del mismo, se ven claramente reflejados en otro pasaje de la obra de Kagan, al decir:

*"la renuncia de la comunidad internacional se manifiesta en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que, después de un breve despertar tras la Guerra Fría, se desliza de nuevo hacia un coma prolongado. La ingeniosa diplomacia de Francia y la cautela táctica de China enmascararon durante algún tiempo el hecho de que el Consejo de Seguridad, en la mayoría de los temas principales, está claramente dividido entre autocracias y*

*democracias...”, y prosigue: “...esa brecha solo puede hacerse más profunda en los próximos años”.*

Desde una perspectiva histórica de la doctrina ius internacionalista, el tema del rol del Consejo de Seguridad, había sido ya abordado por importantes autores. Tal es el caso de Max Sorensen (1973) que en su libro *Manual de Derecho Internacional Público*, señala con respecto al sistema de seguridad colectiva de la Carta, que el mismo es un sistema limitado, puesto que nunca podrá ser impuesto, debido al diseño, composición y procedimiento de votación del Consejo de Seguridad –con el derecho de veto de las cinco potencias-, a los miembros permanentes del Consejo ni a ningún estado que ellos apoyen. Asimismo, hay que tener en cuenta, que generalmente, aun en épocas de la guerra fría y aun después de la caída del muro de Berlín, las grandes potencias han estado mezcladas en conflictos en los cuales se ha llegado al uso de la fuerza no autorizado por el 2.4 de la Carta.

Todo ello, conllevaría a pensar al sistema de seguridad colectiva de la ONU no únicamente como inmerso en un cambio de planteos, sino como un sistema histórica y políticamente destinado a tornarse ineficaz, en la medida en que los miembros permanentes estén inmersos en un conflicto internacional.

## **V.-Conclusiones**

En su respuesta a los atentados del 11-S los Estados Unidos de América llevaron a cabo dos acciones bien identificables.



Por un lado, sancionaron una serie de normas que dieron sustento al tratamiento y juzgamiento de las personas responsables de estos atentados y otros posibles atentados futuros y que permitiría asimismo, la persecución de las organizaciones terroristas en todo el mundo.

Por el otro lado, emprendería acciones militares y de ocupación contra los Estados que supuestamente albergaban a las agrupaciones terroristas o de los cuales habían proveniendo los ataques, que como dijera el propio Presidente George W. Bush pertenecían a un grupo de Estados del eje del mal<sup>19</sup>. Entre los cuales se encontraba Afganistán, Irak, Irán y Corea del Norte.

Esas acciones estaban enmarcadas en una guerra de nuevo tipo que los Estados Unidos libraría en todo el mundo y que aparentemente (y esto tendrá consecuencias descomunales para los Derechos Humanos), no se sabría cuando finalizaría.

Es decir, la lógica unilateral de la primera potencia mundial califica a esta guerra como una serie de fases, entre ellas Afganistán e Irak, que no permiten conocer cuando cesaran las hostilidades. De ese modo, Estados Unidos ha venido justificando la detención de miles de personas en distintos lugares del mundo, manteniendo a los mismos detenidos indefinidamente y siendo sometidos a la tortura.

Como fue establecido en uno de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>19</sup> Discurso del Presidente George W. Bush al Estado de la Unión del 29 de enero de 2002: “Estados como estos y sus aliados terroristas constituyen un eje de maldad que se arma para amenazar la paz del mundo”.

(CIDH) por medidas cautelares interpuestas a favor de los detenidos de Guantánamo Bay: *“Sus operaciones de combate responderían a una serie de actos terroristas perpetrados en distintos países del mundo por supuestos miembros de grupos transnacionales. A diferencia de los conflictos armados tradicionales, no es probable que ocurra un cese definitivo del estado actual de las hostilidades”*.

Esa variante unilateral de la política exterior de los Estados Unidos, conlleva una serie de replanteos con respecto al sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y una arbitraria interpretación de algunas de las normas sancionadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad con posterioridad a los atentados.

En ese mismo sentido, una serie de normas de Ius Cogens han sido completamente desconocidas por los Estados Unidos y otros Estados en el marco de la “guerra contra el terrorismo”.

En lo que atañe a los propios Estados Unidos, este se encuentra obligado por la firma y ratificación de las Convenciones de Ginebra de 1949 en materia de Derecho Humanitario Internacional y si bien no ha ratificado los Protocolos Adicionales de 1977, algunas de las normas más importantes de los mismos son obligatorias por derecho consuetudinario y como producto de ser reconocidas por la comunidad internacional como normas imperativas del Derecho Internacional.

En ese sentido se pueden citar el artículo 3 común de los cuatro convenios de Ginebra que establecen:

Artículo 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Y asimismo, como ejemplo de norma consuetudinaria y de Ius Cogens, se puede citar al artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que reza en una de sus partes:

***Artículo 75: Garantías fundamentales***

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas las personas.

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i) el homicidio;

ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;

iii) las penas corporales; y

iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) la toma de rehenes;

d) las penas colectivas; y

e) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se

le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;

g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo;

h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria;

i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente; y

j) toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.

6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:

a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y

b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.

Estas normas, establecen las normas mínimas de protección de derechos de los individuos en el marco de los conflictos armados y que son complementarias, como los han establecido algunos de los órganos de las Naciones Unidas y

del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, con las normas de derechos humanos, como las establecidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en materia de tratamiento de detenidos y las garantías procesales. Todo ello aun de aplicación en situaciones de excepción, como es lo que alega Estados Unidos para sancionar normar contrarias a la Carta y las normas mencionadas precedentemente en su "guerra contra el terror".

En ese sentido, la CIDH, ha dicho: "*La Comisión recuerda a Estados Unidos que en situaciones de conflicto armado, son aplicables tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario<sup>11</sup>. Si bien el DIH es la lex specialis para determinar las obligaciones de los Estados en estas situaciones, bajo ciertas circunstancias estas normas pueden no garantizar de manera suficiente los derechos de las personas afectadas. Es importante tomar en cuenta que las normas relevantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos fueron establecidas con el objeto de brindar protección a individuos que se encuentren privados de su libertad por períodos prolongados de tiempo bajo la discreción irrestricta del Poder Ejecutivo.*

Todas esas medidas tomadas por los Estados Unidos y otros Estados, con respecto a la "guerra contra el terrorismo", siguen en vigencia en la actualidad. Son un serio escollo para el desarrollo de la cooperación política entre los Estados y para la reconfirmación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Resolución nro. 2625/70 de la Asamblea General.

El Consejo de Seguridad se ha acoplado a los replanteos de la seguridad colectiva y la violación de las

normas de Ius Cogens en el marco de la "guerra contra el terrorismo", y en cierta medida parecería que iríamos hacia la creación o utilización de lo que Kagan denomina "instituciones alternativas", que, si bien no sustituyen al Consejo de Seguridad plantean la posibilidad de un manejo hegemónico de la seguridad por parte de los Estados Unidos y algunos países de Occidente (en especial de Europa), en el marco de las relaciones internacionales, como por ejemplo a través de la OTAN.

De ese modo, el rol de las Naciones Unidas en su totalidad termina siendo preponderante solo en los organismos especializados con que la misma cuenta, como la Organización Internacional del Trabajo o el organismo especializado para la infancia (UNICEF).

Asimismo, otros órganos principales que han adquirido mayores competencias a nivel político con el paso del tiempo, como el Secretario General, no demuestran tener la fuerza suficiente como para hacer cumplir a los Estados los principios o para llamar la atención del Consejo ante amenazas a la paz.

De ese modo, parecería que la tendencia es que en materia de seguridad colectiva la situación será resuelta por otros instrumentos, como la OTAN, pero no por medio del órgano que habría sido llamado a esa responsabilidad con la creación de la ONU que es el Consejo de Seguridad.

## BIBIOGRAFIA

- **BARBOZA, Julio, 2006.** *Uso de la Fuerza. Responsabilidad Internacional.* Buenos Aires, Zavalia Editor
- **BROTOMS, ANTONIO REMIRO, 2007.** *Derecho Internacional.* Valencia, Tirant lo Blanch.
- **CHOMSKY, Noam, 2003.** *Piratas y Emperadores. Terrorismo Internacional en el mundo de hoy.* Buenos Aires, Ediciones B, S.A.
- **CLAUSEVITZ, Karl Von, 2011.** *De la Guerra.* Buenos Aires, Distal.
- **KAGAN, Robert, 2008.** *El retorno de la historia y el fin de los sueños.* Madrid, Santillana Ediciones Generales, S.L.
- **SORENSEN, Max, 1973.** *Manual de Derecho Internacional Publico.* Mexico, Fondo de Cultura Economica.
- **TELLO, Angel Pablo, 2010.** Tesis Doctoral: *La teoría de las relaciones internacionales desde un punto de vista polemologico. Sistema mundo y uso de la fuerza: nuevos escenarios y actores. El rol del instrumento militar y los caminos hacia la paz.* Instituto de Relaciones Internacionales.
- **ZAFFARONI, Eugenio Raul, 2010.** *Crímenes de Masa.* Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo.